

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-13/2014.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO,
ZACATECAS.

INFRACTOR: M.V.Z. MARTÍN ARTURO
ZAMORA RAMÍREZ.

COMISIONADO PONENTE: C. P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTISTA: LIC. JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ.

**Guadalupe, Zacatecas; a dieciséis (16) de Octubre del año dos mil
catorce (2014).**

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-13/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se acordó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir al área de informática de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo sucesivo de esta resolución se denominará únicamente "Comisión", para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

2

Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente “Ley”.

SEGUNDO.- La evaluación, para el ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas se realizó el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014) quien obtuvo una calificación de 04.58% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 0% en el artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), la jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de la comisión, inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Martín Arturo Zamora Ramírez mediante oficio número 434/2014, como titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

3

QUINTO.- Mediante auto de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil catorce (2014), se le tuvo por rendido su informe a Martín Arturo Zamora Ramírez, mediante el cual intentó declinar su responsabilidad administrativa hacia Miguel Antonio Goytia García titular de la Unidad de Enlace del ayuntamiento, a quien a su vez, se le tuvo por recibido su informe mediante auto de fecha cuatro (04) de Junio del año dos mil catorce (2014).

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha trece (13) de agosto del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente al comisionado C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento por parte de los sujetos obligados los hace personalmente responsables y acreedores a sanciones, y precisamente a esta Comisión compete aplicarlas de conformidad a lo establecido en las fracciones XIII y XX del artículo 98 de la Ley.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º y 91 de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

4

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 6º apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El concepto de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos sus servidores públicos, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, así como 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta institución pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del Estado, para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-13/2014

5

oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La fuente de la evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), arrojó las impresiones de pantalla del portal web de ese municipio que además reflejan la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la revisión, dichas impresiones aparecen a fojas 14 a la 24 del expediente en copias debidamente certificadas y tienen valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, supletorio a la Ley, puesto que son documentos extraídos de un portal web oficial cuya información fue proporcionada por un funcionario público, además de que no se comprobó su falta de autenticidad; de ahí se desprenden las calificaciones obtenidas: 04.58% en relación artículo 11 y 0% respecto al artículo 15 de la Ley, de lo que resultó un promedio general de **02.29%**; dicha situación constituye el origen de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

A través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables del ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

En atención a ello, se requirió a Martín Arturo Zamora Ramírez como titular del sujeto obligado ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas a través del oficio número 434/2014 visible a fojas 27 y 28 de autos, respetando sus garantías de Audiencia, Debido Proceso y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha actuación, se le solicitó para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

6

de determinar él o los responsables de la violación a la Ley, consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15**; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; además, se le apercibió que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, y salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se le imputaban, al establecerse como el infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley.

Dentro del plazo que legalmente le fue otorgado, Zamora Ramírez rindió su informe y dirigió la responsabilidad administrativa hacia el titular de la Unidad de Enlace Miguel Antonio Goytia García, manifestando esencialmente lo siguiente:

[...] para efecto de la difusión de la información a través de los medios electrónicos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se nombró en esta Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas, a una persona como titular de la Unidad de enlace con esa Comisión, al C. Miguel Antonio Goytia García, quien es el responsable de subir toda la información contemplada en los artículos 11 y 15 de la citada Ley. [...]

Se le respetó su derecho de audiencia a Miguel Antonio Goytia García a través de la notificación que se le realizó el día trece (13) de mayo del año en curso (2014) mediante oficio 498/2014 visible a fojas 32 y 33 del expediente, quien al rendir en tiempo su informe expresó que por instrucciones de Martín Arturo Zamora Ramírez se le encomendó realizar las actividades de la Unidad de enlace de ese municipio pero que no cuenta con un nombramiento formal como lo marca la Ley, virtud a lo cual citó a los distintos directores del ayuntamiento a una reunión de capacitación que se llevó a cabo el día tres (03) de diciembre del año dos mil trece (2013).

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

7

También manifestó que ha solicitado el apoyo de herramientas de trabajo tales como escáner para cumplir con sus funciones, de tal manera que al ver la magnitud del problema se permitió convocar a los titulares de cada departamento del ayuntamiento a una reunión con el ánimo de encontrar una solución. Afirmó que el día siete (07) de febrero del año en curso, les solicitó la información pública necesaria bajo una fecha límite de entrega al día doce (12) de febrero de la misma anualidad pero que no la recibió en su totalidad.

Finalmente indicó que además de tener el puesto de Unidad de Enlace está al frente del Instituto Municipal de la Juventud, que en el mes de mayo de dos mil catorce (2014) le quitaron algunas funciones que desempeñaba como atención a migrantes, e incluso, tiene que compartir secretaria cuya disposición no es absoluta para la unidad, lo que a su dicho le genera retraso en sus actividades.

Como medios de convicción ofreció copia simple de los oficios girados a los titulares de los departamentos del ayuntamiento, visibles a fojas 35 a la 49 del expediente y que se califican como documentales privadas ya que carecen de los requisitos que poseen los documentos públicos puesto que no son originales de conformidad a lo establecido en el artículo 284 del Código Procesal Civil vigente en el Estado aplicado de manera supletoria a la Ley y acorde al contenido del artículo 324 fracción IV del mismo ordenamiento legal, le sirven para demostrar sus aseveraciones ya que no fueron objetados ni impugnados.

Luego entonces, es notoriamente claro que Miguel Antonio Goytia García defendió su postura bajo el principio de derecho “el que afirma está obligado a probar”, contrario a lo actuado por Martín Arturo Zamora Ramírez, quien únicamente centró su argumento en deslindar su responsabilidad administrativa sobre el primero pero sin entregar o exhibir algún documento que le fuera útil para descargar su responsabilidad en otra persona.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

8

El Presidente Municipal del Ayuntamiento, como titular del sujeto obligado tiene las principales obligaciones de velar por la observancia, el respeto y la salvaguarda del derecho a saber, e incluso es el responsable de nombrar al Titular de la Unidad de Enlace mediante un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, así como notificarlo a la Comisión, según lo prevé el artículo 65 de la Ley, situación que en la especie no demostró haber realizado Zamora Ramírez.

Sirve de apoyo mencionar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas señala en su artículo 17: *“el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y el trabajador”*, éste último deberá prestar sus servicios en virtud de dicha investidura, y la omisión o la falta de su expedición es responsabilidad del titular de la entidad pública, ya que los trabajadores al servicio del estado, cuanto más los de elección popular, tienen la obligación de respaldar con documentos precisos la delegación de sus funciones para hacer un buen gobierno a través de su recto, leal y eficaz proceder. Además de que dicho instrumento legal es formalmente necesario para obligar al trabajador a regir sus actos y a cumplir con todos los deberes inherentes a su cargo, así como las consecuencias que se deriven de su actuar, de tal suerte que con la ausencia de ese requisito formal, se genera incertidumbre legal de los actos que lleve a cabo el funcionario o trabajador.

En aras de conocer la verdad material, a través del personal del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, se procedió a revisar de manera oficiosa el acervo archivístico existente dentro de esta Institución para localizar algún documento relativo al nombramiento oficial a favor de Miguel Antonio Goytia García pero no se obtuvo una respuesta favorable.

Por lo tanto, es necesario precisar que Martín Arturo Zamora Ramírez como titular del Sujeto Obligado, es particularmente responsable de no haber designado, publicado y notificado a la Comisión el nombre del titular de la

Unidad de Enlace, y el hecho de haberle notificado el inicio de este procedimiento directamente a él, tiene una razón coherente puesto que es con quien esta Comisión se comunica, no solamente para los efectos prácticos del cumplimiento a los numerales 11 y 15 de la Ley, sino en los aspectos referentes a garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información pública relacionada con la Transparencia Gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje se convierte en un hilo conductor que juega un papel fundamental como encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas, conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; se trata de derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados por nuestra Carta Magna; y por supuesto que van más allá de un régimen interno del municipio. Esa imputación administrativa que eventualmente sobreviene, no afecta la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física infractora.

Amén de lo anterior, se demostró que el edil de Saín Alto, Zacatecas tampoco hizo lo conducente para proveer a la Unidad de Enlace con herramientas e infraestructura suficientes, pues como lo indica el artículo 66 de la Ley, esa área debe contar con el presupuesto, personal, instalaciones y demás recursos necesarios para realizar sus funciones conforme lo exige el marco normativo de Transparencia.

Ante el análisis descrito, es evidente que se transgredieron los numerales 11 y 15 de la Ley al haber negado a las personas el “derecho a saber” reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que resulta apta para determinar que Martín Arturo Zamora Ramírez es el responsable de haber incurrido en la hipótesis señalada en el artículo 135 fracción VI.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

10

Un silogismo jurídico es un razonamiento deductivo que consta de dos proposiciones llamadas premisas (una mayor y una menor) así como de una conclusión, ésta última como consecuencia de las dos primeras; de tal forma que al realizar dicha reflexión bajo la influencia de las leyes aplicables al caso concreto, se deriva lo siguiente:

Premisa Mayor: Artículo 135.- Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando: VI. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundieren.

Premisa Menor: Al haber realizado una evaluación al portal web del ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, resultó que no cuenta con la información pública de oficio conforme lo señalan los artículos 11 y 15 de la Ley, es decir, de manera completa y actualizada; por lo que se le solicitó a Martín Arturo Zamora Ramírez como titular de dicho sujeto obligado para que informara al respecto y éste no justificó su actuar, aunado a que no aportó prueba alguna que fuera pertinente para su defensa.

Conclusión: La Comisión, en pleno uso de las facultades que le confieren los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley, debe sancionar a Martín Arturo Zamora Ramírez, en base a las evidencias existentes que reflejan la falta de la información pública de oficio.

QUNTO.- La sanción que corresponde a la conducta infractora según la Ley de Transparencia es una multa, y para su cuantificación, prevé de manera enunciativa más no limitativa el hacer uso la media aritmética, empero, su utilización no se hace obligatoria, ya que como claramente lo estableció el legislador, debe emplearse “dependiendo de la gravedad de la infracción” de conformidad con el artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que dice:

[...]Si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción.[...]

Sin embargo, es viable que para la individualización de una sanción justa se recurra al reconocimiento del principio pro persona establecido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*¹, y como en el presente asunto se ha de imponer una multa que merma la esfera patrimonial del infractor, al individualizar la sanción se estima prudente fijar la mínima en razón al análisis que se hace acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

12

acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que “...*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras...*”, de tal forma que el derecho a saber se extiende no solamente en el ámbito local sino también en el Internacional.

En el caso de Martín Arturo Zamora Ramírez, ha dejado de observar y respetar la convencionalidad de la que México forma parte, ha vulnerado un derecho que se plasmó con el propósito de consolidar dentro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado además en el respeto de los derechos esenciales del hombre, actitud que sin duda alguna es de gravedad, atendiendo a que es una conducta sustancialmente perjudicial hacia un derecho de las personas.

En lo que respecta a este procedimiento, la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley se dio en el trimestre comprendido de octubre a diciembre de dos mil trece (2013), tal y como consta en la evaluación que realizó el área de informática de esta Comisión al portal web oficial del ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo que precisa la temporalidad en que ocurrió la violación a la Ley.

El estatus laboral que posee actualmente el infractor es el cargo de presidente municipal, por consiguiente, cuenta con una capacidad económica solvente en comparación con el ingreso de los demás servidores públicos que integran al sujeto obligado a su cargo.

Después de hacer una búsqueda en los registros físicos y electrónicos existentes en esta Comisión se desprendió que Martín Arturo Zamora

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

13

Ramírez no cuenta con algún otro procedimiento iniciado en su contra por transgredir una disposición normativa en materia de transparencia, hecho que se toma en consideración como atenuante en su favor; ante tales circunstancias, de conformidad con el artículo 139 fracción I de la Ley, el pleno de este órgano garante le impone la multa mínima de **500 cuotas** de salario vigente en el Estado al haberse actualizado la hipótesis descrita en el artículo 135 fracción VI del mismo marco legal; y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente es de \$63.77, arroja la cantidad de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

Acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance; por lo tanto, este Órgano Garante instruye al ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

Con el objeto de no ocasionarle mayores molestias y gastos innecesarios, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, en relación con el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

14

pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Martín Arturo Zamora Ramírez;

SEGUNDO.- Esta Comisión finca la responsabilidad administrativa que se dirimió en el considerando CUARTO de este asunto e impone a Martín Arturo Zamora Ramírez una multa consistente en **500 cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, cuyo monto es de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-13/2014**

15

constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Martín Arturo Zamora Ramírez, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.**-----

----- **(RÚBRICAS).**